

Omar Huertas Díaz*

El debate de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en Colombia: Análisis desde la perspectiva de los derechos humanos¹

The discussion of the imprescriptibility of crimes against humanity in Colombia: analysis from the human rights perspective

Fecha de recepción: 18 de agosto de 2013

Fecha de aceptación: 27 de septiembre de 2013

RESUMEN

El debate acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y Derechos Humanos, ha sido de gran impacto en la jurisprudencia Colombiana y el Derecho Penal Colombiano. El objetivo del presente artículo es brindar los conceptos y explicaciones dadas por los pactos Internacionales y la legislación nacional colombiana para dirimir esta situación, y así mismo ofrecer las herramientas suficientes

ABSTRACT

The debate about the applicability of crimes against humanity and human rights has been a great impact on Colombian law and Colombian Criminal Law, various positions were generated and different points of view, the objective of this article is to provide the concepts and explanations given by the International covenants and Colombian national law to settle this situation, and likewise provide the necessary tools to understand this

* Abogado, Ph.D en Derecho, Especialista en Derecho Penal y Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional de Colombia; Maestría en Educación Universidad Pedagógica Nacional; Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica Universidad de Alcalá; Maestría en Derecho Penal Universidad Libre; Ph.D en Ciencias de la Educación Universidad Simón Bolívar. Socio de la Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP); Miembro de Honor de la Fundación de Victimología (FUNVIC); Miembro Honorario de la Asociación Colombiana de Criminología ACC; Asociado Categoría titular Asociación Colombiana para el Avance de la ciencia ACAC; Par académico del Ministerio de Educación Nacional y par académico de Colciencias. E-mail: ohuertasd@unal.edu.co.

¹ Este artículo es resultado de la reconstrucción del estado del arte y avance de la investigación del Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional de Colombia. Vinculado al “Grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal *Nullum Crimen Sine Lege* UN” de la Universidad Nacional de Colombia, actualmente registrado con el Código COL0078909 en Colciencias.

para entender esta discusión, y si se puede que el lector tome partido según su pensamiento jurídico.

Palabras clave: Derechos Humanos, imprescriptibilidad, derecho penal, Principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal.

discussion, and if it possible that the reader take sides according to his legal thought.

Keywords: Human Rights, limitations, criminal law principle of legality, non-retroactivity of criminal law.

INTRODUCCIÓN

Con los eventos sucedidos durante las dos guerras mundiales de principios del siglo pasado, en especial bajo el régimen nazi de la Alemania de la segunda guerra, los Estados pusieron su vista en las diferentes formas de violencia generada en esos conflictos, con especial alarma en lo que tenía que ver con prácticas de aniquilamiento sistemático contra el ser humano, sin importar si era o no combatiente; justificado o no por posturas políticas y legales de la época. Este panorama presentó una necesidad de reforzamiento del sistema jurídico internacional en materia de derechos humanos y en la creación de normas que permitieran la humanización de los conflictos que producían guerras. De estas reflexiones nacen las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales conocidos hoy en día como parte del Derecho Internacional Humanitario, asimismo inicia todo un proceso normativo internacional para la protección de los derechos Humanos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así se producen textos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que permiten centrar la atención en la especial protección del ser humano y lo pone como punto central para los Estados.

Colombia, a pesar de no haber participado activamente del desarrollo de los conflictos mundiales mencionados, a partir de la década de los 40 del siglo pasado ha tenido un conflicto que ha generado serias violaciones a los derechos de las personas, en especial a la población civil no combatiente. Esta violencia al pasar de los años ha llevado a la consumación de graves crímenes en contra de la humanidad. Sólo basta ver las acciones cometidas por los grupos guerrilleros en contra de la población civil a través de secuestros, extorsiones, desapariciones forzadas, masacres, sin olvidar la sangrienta guerra en contra de los civiles generada por los grupos paramilitares, haciendo uso de operaciones que generaron violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos por las cuales el Estado Colombiano

ha sido condenado a nivel internacional, en varias oportunidades ante tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en asuntos como el Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs Colombia (Corte IDH, 2012), Caso Manuel Cepeda Vs Colombia (Corte IDH, 2010), Caso Valle Jaramillo Vs Colombia (Corte IDH, 2009), entre otros.²

En este marco de la realidad violenta colombiana, sin dejar de lado los conflictos internacionales y extranjeros que se han generado en la lucha contra el terrorismo, se ha abierto el debate acerca de la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el ordenamiento penal colombiano, en atención a esas cientos de conductas violatorias de los derechos humanos producidas en el desarrollo del conflicto armado. La discusión sobre el tema de la aplicación de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas no es pasiva, por el contrario, ha generado todo un debate sobre su aplicación en sistema penal de nuestro país, más aún cuando Colombia se encuentra en una mesa de negociación buscando una solución para alcanzar la paz con grupos al margen de la ley, sin que con ello se puedan desconocer las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de los grupos guerrilleros y que conllevaron la realización de conductas que se enmarcan dentro de los delitos de lesa humanidad, ante lo cual el Estado tiene el deber de investigar, juzgar y condenar a los autores y partícipes de dichas conductas delictuales, de acuerdo no solo con el cumplimiento de los deberes constitucionales sino internacionales en materia de derechos humanos.

El Estado colombiano, hace parte de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA), y ha ratificado diferentes tratados de protección de derechos humanos tales como: los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su protocolo facultativo, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Sobre los derechos del Niño, El Estatuto de Roma, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana Contra la Desaparición

² Para una mayor ilustración sobre los casos sometidos ante la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultar <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/mapa-interactivo>. También, Huertas, O. (2006).

Forzada. Se mencionaron los anteriores textos internacionales de protección en atención al desarrollo del tema propuesto, no desconociendo que existen otros que extienden los derechos humanos a otras personas.

El legislador colombiano, en el desarrollo de su función principal y en vigencia de la Constitución de 1991, ha expedido una serie de normas de carácter penal sobre las conductas que dan como resultado graves violaciones contra los derechos humanos. En materia de los delitos de lesa humanidad, los mismos fueron reconocidos por el Estado mediante la ley 589 de 2000, que reformó el Decreto Ley 100 de 1980 y que después fue recogido en una sola codificación con la ley 599 de 2000. Dicho estatuto de los delitos y de las penas colombiano, también trae como precepto que los términos de prescripción de la acción penal.

Las conductas violatorias de derechos humanos y el deber internacional del Estado de protección de éstos, ha llevado a que en Colombia, se entre en la discusión de la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sobre conductas cometidas con anterioridad a la vigencia de normas de carácter penal.

En el presente artículo se abordará el tema visto desde la postura de los deberes del Estado colombiano, al ratificar tratados internacionales referentes a la protección de derechos humanos, el contenido de las obligaciones de sanción de graves crímenes contra la humanidad y los derechos de los procesados como al debido proceso y principios rectores penales como la legalidad e irretroactividad de la ley penal, frente a las investigaciones y procesos penales que surjan de estas violaciones.

Con este panorama se hace necesario abordar la forma en que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tiene aplicación en el ordenamiento penal colombiano, sin que con ello se vulneren o se transgredan las garantías sustanciales y procesales que trae el derecho penal en Colombia y que no permita impunidad frente a los hechos generadores de este tipo de delitos. Este objetivo permitiría crear una herramienta interpretativa a la luz de la Constitución y los tratados internacionales, que ayude a los operadores judiciales colombianos al momento de resolver un caso difícil sobre la aplicación de este principio en los crímenes de lesa humanidad.

1. LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

Hoy en día, como consecuencia del proceso de humanización que ha experimentado el Derecho Internacional contemporáneo (Fariñas, 2010), especialmente, a partir de la Segunda Guerra Mundial, se reconoce una cierta subjetividad del individuo en el plano internacional (Carillo, 1999). Como consecuencia de esto, la persona humana no es un sujeto normal de las relaciones regidas por el Derecho Internacional, puede llegar a serlo excepcionalmente, cuando las normas internacionales le confieran derechos y obligaciones, y más ocasionalmente todavía, una legitimación para hacerlos valer por sí misma.

Se trata pues de una subjetividad de alcance limitado y en nada comparable a la de los Estados, mediante cuya voluntad se crean las normas internacionales que permiten reconocer dicha subjetividad del individuo en el plano internacional y a través de cuya actuación, salvo supuestos excepcionales, se hacen efectivas para el individuo. Al respecto cabe señalar que algunas de estas normas, referidas a una dimensión pasiva de dicha subjetividad, atribuyen consecuencias internacionales a los hechos delictivos de la persona humana individualmente considerada, es decir, establecen la responsabilidad penal del individuo (Lirola y Martín, 2001, 7-8).

En el desarrollo de esta subjetividad y de la voluntad de los Estados del reconocimiento de esos derechos y obligaciones, y como se dejó dicho, después de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por los miembros del movimiento nacionalsocialista en Alemania, comenzó a hacer carrera la necesidad de crear una normatividad de orden internacional, que garantizará los derechos y prohibieran las acciones producidas por la barbarie de la Segunda Guerra Mundial.

Así, en 1950, la Comisión de Derecho Internacional consagró la expresión delito de Derecho Internacional en la formulación de los Principios de Núremberg (Blanc, 1990), que plasmaron las características básicas de esta figura a lo largo de siete principios (Rueda, 2001, 31-34). De esta forma, surge el Derecho penal internacional el cual, se ha concebido tradicionalmente como el conjunto de todas las normas de Derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales.

En ese marco histórico, político y jurídico nace el concepto de crímenes contra la humanidad como crímenes independientes de los crímenes de guerra, cambiando la forma como se venían trabajando. Así, fue reconocido el delito en la Carta de Núremberg en el artículo 6 c, con lo cual se le otorgó competencia para conocer de este tipo de delitos al Tribunal Militar Internacional Para los Principales Criminales de Guerra, también llamado “Tribunal de Núremberg”. Debe mencionarse que el término “crimen contra la humanidad”, ya hacía carrera en el Derecho Internacional, no como norma imperante, pero si insinuado, incluso, en la “cláusula Martens” de la Convención de la Haya de 1907. (TPI ex Yugos. 1997).

En principio, el crimen contra la humanidad estaba atado a los crímenes de guerra, dada la relación que tenía uno con el otro, dado que no se podía considerar que pudiese generar crímenes contra la humanidad sin que en medio existiera un conflicto armado. Sin embargo, su progresiva desvinculación respecto de los crímenes de guerra, la existencia de elementos que apuntan a su posible comisión por actores no estatales, el progresivo abandono de la exigencia de un móvil discriminatorio, el paulatino incremento de actos susceptibles de ser considerados como crímenes de lesa humanidad cuando ocurren los otros requisitos y, por último, la relación de estos crímenes con las violaciones más graves de los derechos humanos, “concepto que ha adquirido el estatus de «ley dura» en los últimos tiempos, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas” (Ambos, 2006, 181), hacen que la noción de crimen de guerra-delito de lesa humanidad, se revalúe, dado que, en contextos como el colombiano, que si bien es cierto existe un conflicto interno, las violaciones a los derechos humanos no siempre se han relacionado con los combatientes exclusivamente, sino se ha extendido a la población civil.

Posterior a este capítulo de la historia, en la década de los noventa se producen una serie de hechos de nuevo atentatorios contra los derechos humanos, razón por lo cual se hace necesario la creación de Tribunales *Ad Hoc*, que permitieran juzgar a las personas responsables de dichas violaciones y que, al igual que en el Tribunal de Núremberg, se crea posterior a las acciones que produjeron crimen del orden internacional. Nos referimos al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Estos tres tribunales, darían las pautas para la creación de una Corte con jurisdicción internacional y un listado de tipos penales que protegen bienes jurídicos de carácter internacional, protegiendo así al ser humano como principal objetivo.

El Estatuto de Roma, que el 17 de julio de 1998 se adoptó en el pleno, con 120 votos a favor, regula en 128 artículos el establecimiento de la Corte Penal Internacional (parte I), su composición, administración y financiación (partes IV, XI, XII), el procedimiento ante la Corte y la cooperación con la Corte (partes V a X). Además, especifica los crímenes de su competencia, y relaciona los principios generales de derecho penal (partes II y III), afirma que en el caso de los «crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto», «hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia» (Subrayado fuera del texto). Al mismo tiempo recuerda «que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes de derecho internacional».

Ya en Estatuto de Roma se define el delito de lesa humanidad, explicando las formas en que se puede incurrir en esa conducta. El artículo 7 del Estatuto menciona que el crimen de lesa humanidad es “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros

motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- i) Desaparición forzada de personas;
 - j) El crimen de apartheid;
 - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
2. A los efectos del párrafo 1:
- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
 - b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
 - c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
 - d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
 - e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos

que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

Como se puede observar, la construcción de este tipo penal permitió definir de manera más expresa las conductas que hacen parte de este delito, con más claridad que lo hiciera la Carta de Núremberg de 1950.

Resta decir que los crímenes de lesa humanidad no han contado nunca con el importante respaldo convencional que sí han tenido tanto los crímenes de guerra –aunque sólo parcialmente– en los Convenios de Ginebra, como el genocidio, este último desde su configuración autónoma en 1948. Pues como se ha evidenciado, desde el Estatuto de Londres hasta el Estatuto de Roma, y con la salvedad de alguna de sus manifestaciones puntuales

–apartheid y, sólo en parte, desapariciones forzosas y torturas– los crímenes contra la humanidad han tenido una existencia exclusivamente consuetudinaria. Y cuando se ha procedido a su definición general por vía convencional o institucional, ha sido a los exclusivos efectos de determinar la competencia *ratione materiae* de tribunales penales internacionales (Sánchez, 2004, 197-198).

2. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En 1968, en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se forja un nuevo instrumento internacional de protección de derechos humanos así como una nueva obligación estatal: la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

De acuerdo con este tratado, son imprescriptibles todas aquellas acciones que conlleven la comisión de: “b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”, sin importar el tiempo en que se cometa ésta.

Asimismo, con la entrada en vigencia el Estatuto de Roma se reafirma esa voluntad de imprescriptibilidad de estos delitos, al instituir en el artículo 29 de este cuerpo normativo internacional que: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.”. Desde esta perspectiva, la aplicación del principio de legalidad que se relaciona con la garantía del derecho al debido proceso, en tanto es importante que los individuos tengan certeza de cuáles son las consecuencias jurídico penales que se derivan de sus actos, entre otras garantías que se ven comprometidas en estos eventos, y que son fundamento del derecho penal.

Estos crímenes son imprescriptibles porque son incompatibles con el olvido. La prescripción no puede ser entendida como un acto de voluntad igual a la amnistía o la gracia. No expresa el perdón de los hombres, sino el olvido del tiempo, que garantiza la impunidad de los crímenes después de un determinado plazo transcurrido desde los hechos (que impide la persecución penal, prescripción de la acción pública) o desde la condena (prescripción de la pena, que no será ejecutada). La impunidad cuando bloquea cualquier procedimiento, impide la formación de la memoria, la cual no tiene como función esencial regodearse en el pasado, sino alimentar el presente y preparar el futuro. (López 2000, 49).

Sin embargo, vale la pena detenerse un momento para manifestar que la finalidad de la convención era impedir que los criminales de guerra nazis que, bajo identidades falsas, habían encontrado refugio en terceros Estados, quedaran impunes por el simple paso de los años. De esta forma, sus disposiciones sustantivas se limitan a sentar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad (artículo 1), a afirmar la operatividad de tal regla independientemente del grado de participación del responsable (artículo 2), y a establecer la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas internas necesarias para, de un lado, hacer posible la extradición de los responsables de este tipo de crímenes (artículo 3) y, de otra, impedir la prescripción del delito y/o pena (artículo 4).

Por el contrario, en la Convención ni se prevé una eventual creación de un tribunal penal internacional, ni se regulan tampoco los títulos de jurisdicción aplicables para el enjuiciamiento de tales crímenes por parte de los tribunales nacionales. No obstante, cuando el artículo 1 afirma que los crímenes de lesa humanidad –así como el apartheid y el genocidio– son imprescriptibles, se incluye la precisión según la cual ello es así: ...«Aún si esos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos»...

Esta disposición podría interpretarse en el sentido de que la ausencia de criminalización en el lugar de comisión, no es obstáculo para la represión en terceros Estados con base en otros principios tradicionalmente admitidos en el Derecho Internacional, como el de beligerancia o el de personalidad activa. O quizá, cabría entender que la precisión se hace al objeto de impedir que la licitud de los hechos según la legislación del lugar de comisión en el momento de la perpetración, pueda ser un obstáculo para

un enjuiciamiento posterior por el propio Estado del territorio (Sánchez, 2004, 199-200).

Igualmente, el análisis de este instrumento, pone de manifiesto una serie de problemas comunes relacionados con, primero, los ilícitos aplicables y, segundo, la consideración del principio de imprescriptibilidad como norma de carácter consuetudinario. La primera cuestión referente al grupo de ilícitos a los que no será aplicable la prescripción vigente en los distintos ordenamientos internos es taxativa: crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Entonces, por la pretendida retroactividad de la norma en el ámbito de los distintos ordenamientos internos, un individuo podría ser enjuiciado por la comisión de los ilícitos tipificados en la Convención cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido.

La segunda cuestión relativa a la posible naturaleza consuetudinaria del principio de imprescriptibilidad, nace de la gravedad de las acciones que se cometen en contra de la humanidad (Rueda, 2001, 168). Sin embargo, este planteamiento supondría el desconocimiento de las actitudes de los distintos Estados, los que manifestaron en los trabajos preparatorios de la Convención de Naciones Unidas, por lo que una posición intermedia sería el alargamiento de los plazos de prescripción en el ámbito de los ordenamientos jurídicos internos, junto a un estudio pormenorizado de la responsabilidad individual puesta en juego (Rueda, 2001, 168-169).

En este orden de ideas, el derecho internacional atribuye a todos los Estados, incluyendo a los que no tienen ninguna relación directa con el delito, a través del uso del criterio de la jurisdicción universal (Huertas O. & Torres V. 2012, 52) la potestad de poner en práctica una actividad represiva, es decir, en relación con los *crimina iuris gentium*, el derecho internacional no requiere la existencia de vínculo efectivo con el Estado que intenta reprimir el delito; el ejercicio de la potestad punitiva no encuentra un límite en una eventual ligazón orgánica entre el autor del delito y el Estado perseguidor. Algo ciertamente muy distinto a lo que sucede con cualquier otro tipo de delito. De lo anterior se deduciría la existencia de una obligación para todos los Estados parte de la denominada «represión universal», es decir, una obligación general castigar los delitos que violen derechos humanos, ejemplo de ello son las decisiones tomadas en España por diferentes jueces, quienes han decidido adelantar juzgamientos en contra de extranjeros que cometieron crímenes en Chile y la Argentina.

En los crímenes de lesa humanidad la extradición se aplica muy fuertemente, como consecuencia de la explícita e intensa voluntad de la comunidad internacional en reprimir las violaciones de esos crímenes. Por lo tanto, se puede concluir que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad forma parte del principio de jurisdicción universal. Además, se ha evidenciado que el carácter internacional de estos crímenes faculta a cualquier Estado para perseguir, a través de su propia jurisdicción penal, a los responsables, incluso aunque no exista vínculo directo entre el hecho delictivo y el ordenamiento interno. Ello, sobre la base de la naturaleza del principio de jurisdicción universal, para lo cual se ha creado un régimen jurídico *ad hoc* idóneo que excluya la aplicación, no sólo de la prescripción, sino de cualquier institución que pudiera obstaculizar su efectiva represión y castigo (García y López, 2000, 50,53).

3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ÉSTOS

Con la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002 y la institución de la Corte Penal Internacional (CPI), se dispone ahora de un foro permanente para la aplicación directa del derecho penal internacional. La Corte, sin embargo, no está concebida como una corte penal mundial con competencia universal, sino como un tribunal de emergencia y de reserva (Huertas, O. & Vásquez, J. & Bohórquez, H. 2010. P. 17). El Estatuto de la CPI se guía por la valoración realista de que la aplicación directa del derecho penal internacional por la jurisdicción penal internacional continuará siendo la excepción, incluso tras el establecimiento de la CPI. Por tanto, el Estatuto es el documento central del Derecho penal internacional. Formula los principios jurídicos [del sistema], desarrolla un novedoso derecho procesal (Werle, 2005, 67, 70-72, 74), y amplía el ámbito de regulación más allá de los fundamentos jurídico-materiales a otras zonas accesorias del Derecho Penal (Derecho sancionatorio, ejecución penal, cooperación internacional y asistencia judicial) y a cuestiones de organización judicial (Ambos, 2006, 20).

4. COLOMBIA: EL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ESTOS CRÍMENES

Visto el ámbito internacional que ha desarrollado tanto los delitos de lesa humanidad como su imprescriptibilidad, se puede abordar el tratamiento

que han tenido a nivel interno del Estado colombiano, estos conceptos en materia penal.

4.1. La legislación penal después de la Constitución del 1991

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política colombiana, la variación de los estatutos penales no se dio de manera inmediata. Así se puede verificar que el Decreto Ley 100 de 1980, mantuvo su vigencia en el tiempo hasta el año 2000. En ese transcurso de tiempo, el legislador sólo realizó una modificación en donde se estableció como tipos penales la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, genocidio y la tortura, todos ellos componentes de lo que ya se había definido en el Estatuto de Roma de 1998. Esta norma incluyó las circunstancias de agravación de las mismas conductas.

La confirmación de esa voluntad de protección de los derechos humanos a través de la prohibición de las conductas que atentan gravemente contra éstos, la ley 599 de 2000, recogió toda esta normatividad, reafirmando en su integridad y aún vigente hasta el día de hoy.

4.2. La Corte Constitucional

El tratamiento que le ha dado la Corte Constitucional a los delitos de lesa humanidad se concretiza en la sentencia que estudió la ratificación del Estatuto de Roma. En esa ocasión, este tribunal mencionó que:

(...) Ahora bien, *“La noción moderna de crímenes contra la humanidad nace en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y está contenida en su artículo 6(c) que incluye las siguientes conductas: “asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra una población civil, antes o durante el curso de una guerra, así como persecuciones sobre bases políticas, raciales o religiosas, ejecutados en conexión con cualquier otro crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, haya existido o no violación del derecho interno del Estado donde fueron perpetrados.” Aun cuando la mayor parte de las violaciones imputadas a criminales nazis fueron crímenes de guerra cuyo origen estaba en el derecho de la Haya, la consagración de esta nueva categoría de crímenes contra la humanidad era necesaria para poder extender la responsabilidad penal de altos oficiales nazis por actos cometidos*

contra la población civil. El problema que planteaba esta nueva categoría era que se acusara a los Aliados de juzgar *ex post facto* si se hacía una interpretación estricta del principio de legalidad. Con el fin de evitar ese cuestionamiento, se optó por establecer una conexión con los crímenes de guerra y contra la paz. La extensión de la responsabilidad penal se sustentó en el reconocimiento de que la aplicación de ciertas provisiones sobre crímenes de guerra, se aplicaban a civiles y otras personas protegidas, por lo cual su sanción se justificaba si existía una conexión con algún crimen de guerra o contra la paz de competencia del Tribunal de Núremberg. Este desarrollo permitió el juzgamiento de 18 líderes nazis por crímenes contra la humanidad, de los cuales 16 fueron condenados y dos (Hess y Fritzsche) fueron exonerados. Dos de los 16 condenados (Streicher y von Schirach) fueron condenados exclusivamente por crímenes contra la humanidad. Bajo la Ley No. 10 del Consejo de Control, los Aliados juzgaron oficiales y soldados alemanes en sus respectivas zonas de ocupación por crímenes contra la humanidad, pero sin la exigencia de conexidad de los crímenes contra la humanidad con la iniciación de la guerra o con los crímenes de guerra, que fue eliminada por la Ley 10. Debido a que muchos criminales nazis se ocultaron para evitar su juzgamiento, varios Estados mantuvieron abiertos, por años los procesos criminales iniciados a principios de los años 50. Así, por ejemplo, durante la década de los años 80 y principios de la década de los 90, Francia juzgó a Klaus Barbie y a Paul Touvier por crímenes contra la humanidad.

Así define a estos en el apartado 4.4.1.1.2, mencionando que estos crímenes son aquellos actos inhumanos que se cometen a través de ataques sistematizados y generalizado contra la población civil en tiempo de paz o de guerra; acogiendo así la descripción típica del Estatuto de Roma. Termina diciendo:

“Encuentra la Corte que las definiciones sobre crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto protegen la efectividad del derecho a la vida, la prohibición de torturas y desapariciones, la igualdad y la prohibición de la esclavitud. Igualmente, al dotar al sistema de protección de derechos humanos con una herramienta adicional para la lucha contra la impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, reiteran los compromisos de Colombia como parte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), de

la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), de los Convenios de Ginebra de 1949 (ley 6 de 1960) y sus Protocolos I y II de 1977 (Leyes 11 de 1992 y 171 de 1994), la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Ley 76 de 1986), la Convención sobre la represión y castigo del Apartheid (Ley 26 de 1987), y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981), entre otras.”

De otro lado, este Tribunal constitucional se ha referido sobre la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes. En la sentencia C 290 de 2012, estableció:

“El artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional. Establece claramente el artículo 29: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.” De esta forma se le cierra la puerta en el Estatuto de Roma a la defensa, esgrimida en su momento por Rudolph Eichmann (juzgado en Jerusalén) y por Klaus Barbie (juzgado en Francia) y otras personas vinculadas a procesos por estos crímenes, consistente en impedir la investigación, el juzgamiento y la condena por esos crímenes como consecuencia de la extinción de la acción penal por prescripción.

Según esto, la Corte Penal Internacional no deja de tener competencia sobre dichos crímenes, pese a que, dada la redacción amplia del Estatuto, la acción penal o la pena hayan prescrito según las reglas del derecho interno. Pero esta medida plantea algunos problemas jurídicos que es necesario resolver: ¿qué sucede cuando una sentencia penal ha declarado la prescripción de la acción penal o de la pena por un crimen de competencia de la Corte y ésta pretende perseguir y sancionar a uno o varios nacionales por los mismos hechos? Por otra parte, ¿establece el artículo 29 del Estatuto de Roma un tratamiento diferente al previsto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe las penas y medidas de seguridad imprescriptibles?”

CONCLUSIONES

- Los crímenes de lesa humanidad o los denominados delitos de lesa humanidad, han sido una construcción teórica, resultado de las

diferentes crisis humanitarias dejadas por las guerras mundiales del siglo XX y los conflictos que dieron origen a los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, definido de manera clara en el Estatuto de Roma, y cuyo fin último es la protección de los derechos humanos de cada uno de los seres humanos que habitan en el mundo, a través de la prohibición de realización de las conductas que conlleven este tipo de crímenes.

- La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad tiene su fundamento en la ausencia del perdón del hombre, y que lleva a que las graves lesiones a los derechos humanos deban ser investigadas en cualquier momento, bajo el precepto de justicia universal, justicia interna y la competencia de la Corte Penal Internacional como tribunal emergente y de reserva.
- En Colombia el tema no ha sido ajeno. Durante el desarrollo del conflicto interno, la población civil ha sido víctima de graves violaciones de los derechos humanos que se encuadran en el marco de los crímenes de lesa humanidad.
- La aplicación de la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes necesita necesariamente una ponderación frente a los derechos de las personas procesadas por los delitos instituidos en el Código Penal colombiano de 2000, teniendo como base para esta tarea la noción de imprescriptibilidad de la acción penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Ambos K. & Hoyos M. Eds. (2008). *Cuestiones esenciales en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*. Granada. Editorial COMARES.
- Ambos K. & Hoyos M. (2006). *Derecho Penal Internacional y Europeo*. Barcelona, España. Editorial Marcial Pons.
- Corte Constitucional. *Sentencia C 578 del 30 de julio de 2002*. MP. Cepeda, M.
- Fernández J. M. (2008). *La Corte Penal Internacional. Soberanía versus Justicia Universal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Temis.
- García a. M. & López D. Coord. (2000). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal. El caso Pinochet*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Gil A. (1999). *Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de Genocidio*. Madrid, España. Editorial Tecno.
- Gutman R. & Rieff D. (1999) *Crímenes de Guerra. Lo que debemos saber*. Barcelona, España. Editorial Debate.
- Huertas O. & Torres V. (2012) *El principio de jurisdicción o justicia universal*. Bogotá, Colombia. Editorial Ibáñez.
- Huertas, O. & Vásquez, J. & Bohórquez, H. (Monografía Maestría) (2010). *Tensiones y prácticas en los crímenes de lesa humanidad: imprescriptibilidad vs. Legalidad en Colombia*. Consultado (20-09-2013) en: <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/10901/5722/1/HuertasDiazOmar2010.pdf>
- La Rosa, M. (2008). *La prescripción en el derecho penal*. Editorial Astrea: Buenos Aires.
- Lirola I. & Martín M. M. (2001). *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*. Barcelona, España. Editorial Ariel.
- Luban, D. (2011). *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*. Temis: Bogotá
- Organización de las Naciones Unidas. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*.
- Organización de las Naciones Unidas (1998) *Estatuto de Roma*.
- Organización De Estados Americanos (2012). Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre. Serie C No. 259*.
- Organización de estados americanos (2010). Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo. Serie C No. 213*.
- Organización De Estados Americanos (2009). Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio Serie C No. 201*

- Penagos, S. (2007). *El Non Bis Idem y la cosa juzgada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Ibáñez: Bogotá.
- Pérez-León J. P. (2008). *La Responsabilidad Internacional del Individuo por Crímenes de Guerra*. Perú. ARA Editores
- Robertson G. (2007). *Crímenes contra la Humanidad. La lucha por la Justicia Global*. Trad. por Antonio Resines. España. Editorial Siglo XXI.
- Robertson G (2008). *Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global*. Siglo XXI de España Editores: España.
- Robles. G. (1992) *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Editorial debate.
- Rueda F. C. (2001). *Delitos de Derecho Internacional*. Barcelona, España. Editorial Bosh.
- Sánchez L. Á. (2004). *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Valencia, España. Tirant Lo Blanch.
- Valencia V. A. Comp. (2003). *Compilación de Derecho Penal Internacional. El estatuto de Roma y otros Instrumentos de la Corte Penal Internacional*. Bogotá, Colombia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Werle G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia España. Tiran Lo Blanch.

